



Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0023/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0112000350919**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...

De la DGCORENADR, se solicita conocer cuál fue el medio de difusión masiva, convocatoria, o documento e instrumento legal y administrativo por medio del cuál llevaron a cabo la "selección" de los 53 cincuenta y tres técnicos operativos que se dieron de alta como tal, en el CTAR/17a.S.E./31-07-2019, fechado el 31 de julio de 2019. ...” (Sic)

II. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número de fecha veinte de diciembre del mismo año, suscrito por la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“ ...

*De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/1533/2019** de fecha 19 de diciembre del presente año, por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta. ...” (sic)*

SEDEMA/DG CORENADR/1533/2019

19 DE DICIEMBRE DE 2019

Suscrito por el director de Preservación, Protección, Restauración de los
Recursos Naturales

Dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la
Unidad de Transparencia



“... ”

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es **competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública** antes citada.

Por medio de la presente, me permito informarle que **toda convocatoria del programa Altepétl, fue difundida en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México.

...” (Sic).

III. El dos de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... ”

Razón de la interposición

Artículo 234, fracciones IV, y XII de la LTAIPDF

...” (Sic)

IV. El trece de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: **SEDEMA/UT/145/2020**, de fecha trece de febrero del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS.

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 08 de enero de 2020 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0112000350919, quien señaló como hechos y agravios en que se funda su impugnación, lo siguiente:

“De la DGCORENADR, se solicita conocer cuál fue el medio de difusión masiva, convocatoria, o documento e instrumento legal y administrativo por medio del cual llevaron a cabo la “selección” de los 53 cincuenta y tres técnicos operativos que se dieron de alta como tal, en el CTAR/17a. S.E./31-07-2019, fechado el 31 de julio de 2019.

Ellos refieren como “respuesta” que: toda convocatoria del programa Altepétl, fue difundida en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

No se anexa dicha convocatoria, o documento o instrumento legal y administrativos..., ni dirección de la página electrónica para su consulta, y tampoco se encuentra en las reglas de operación publicadas el 31 de enero de 2019, ni en el aviso de modificación a esas reglas publicadas el 26 de marzo de 2019.” (sic)



Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

La respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apegada a Derecho, ya que en la **respuesta primigenia se hizo del conocimiento que la convocatoria del Programa Altepctl, fue difundida en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.**

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que las convocatorias del Programa "Altepctl" son difundidas mediante la página de la citada Secretaría. Independientemente de ello, se informa que la selección de los técnicos operativos fue mediante una invitación abierta, exhibida en las oficinas centrales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicadas en Av. Año de Juárez N° 9700 Col. Quirino Mendoza Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610 Alcaldía Xochimilco.

Es de hacer notar que en el folio de información pública sobre el cual versa el Recurso en cuestión se solicita conocer cuál fue el medio de difusión masiva, convocatoria, documento e instrumento legal y administrativo por medio del cual llevaron a cabo la "selección" de los 53 cincuenta y tres técnicos operativos que se dieron de alta como tal, en el CTAR/17a.S.E./3107-2019, fechado el 31 de julio de 2019, de lo anterior se deprede que desde la respuesta primigenia se hizo del conocimiento que las convocatorias del multicitada Programa se realizaron en la página de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De lo anterior, **se puede apreciar que se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000350919, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:**

Tesis: II.3o. J/58	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	214593 1 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Núm. 70, Octubre de 1993	Pág. 57	Jurisprudencia(Común)

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, **se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de**



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

*Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la **Secretaría del Medio Ambiente proporciona la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.***

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. *Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 30 de diciembre de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, la cual obran en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.*

2. Instrumental de actuaciones, *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.*

3. Presuncional, *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

V. ALEGATOS

Se concluye que la **respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos**, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual **el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.**

Por lo expuesto,

A Usted Subdirector de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Licenciada Lorena Cacho Márquez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, **se determine SOBRESEER el recurso de revisión RR.IP.0023/2020.**
..." (Sic)

VI. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara



sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
...” (Sic)*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de

la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... De la DGCORENADR, se solicita conocer cuál fue el medio de difusión masiva, convocatoria, o documento e instrumento legal y administrativo por medio del cuál llevaron a cabo la “selección” de los 53 cincuenta y tres técnicos operativos que se dieron de alta como tal, en el CTAR/17a.S.E./31-07-2019, fechado el 31 de julio de 2019. ...” (Sic)</p>	<p>“ ... De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DGCORENADR/15 33/2019 de fecha 19 de diciembre del presente año, por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta. ...” (sic)</p> <p>SEDEMA/DGCORENADR/15 33/2019 19 DE DICIEMBRE DE 2019 Suscrito por el director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales Dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia</p> <p>“ ...</p>	<p>“ ... Razón de la interposición Artículo 234, fracciones IV, y XII de la LTAIPDF ...” (Sic)</p>



	<p><i>Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.</i></p> <p><i>Por medio de la presente, me permito informarle que toda convocatoria del programa Altepétl, fue difundida en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. ..." (Sic).</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0112000350919**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede



al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.


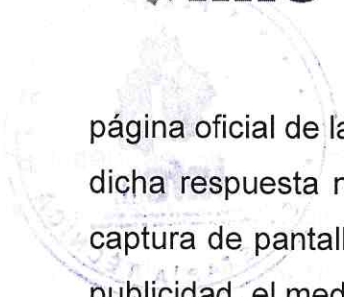
Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, dado que, en esencia **la entrega de información fue incompleta y hubo deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Es importante señalar, previo al análisis del agravio, que el Sujeto Obligado fundamentó su respuesta en el artículo 93 fracción IV de la Ley de la materia, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, en lo específico, de la DGCOENADR en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado expuso una serie de argumentos tendientes a fortalecer la legalidad de la respuesta impugnada por el particular.

A su vez, en esencia la parte recurrente se agravió, respecto a la respuesta que le fue dada por el Sujeto Obligado, por la información incompleta y la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado fundamentó la respuesta que proporcionó a la parte recurrente de manera insuficiente, pues a manera de respuesta categórica sólo le mencionó al particular que toda convocatoria del programa Altepétl, fue difundida en la



página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin embargo, dicha respuesta no satisface lo requerido, puesto que, si así sucedió debió darle una captura de pantalla o el link a la particular para que le mostrará, en aras de la máxima publicidad, el medio de difusión masiva, convocatoria o documento e instrumento legal y administrativo con el que llevaron a cabo la selección de los técnicos operativos en cita, cuestión que en la especie no sucedió. Dado que, el particular, no está obligado a realizar una búsqueda en toda la página web del Sujeto Obligado para localizar lo solicitado. De ahí, que el particular en los hechos en que funda su impugnación menciones que después de una búsqueda exhaustiva en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente no encontró la convocatoria aducida por el Sujeto obligado ni qué, cuál ni cómo es que pudieron acudir a presentar "los requisitos" para lograr ser beneficiarios de este apoyo, esos 53 nuevos miembros. Incluso, la particular afirma que ni en las obligaciones de transparencia en la fracción referente a convocatorias, se encuentra.

En sus manifestaciones el sujeto obligado reitera que las convocatorias del Programa 'Altepetl' son difundidas mediante la página de la citada Secretaría. Independientemente de ello, informa que la selección de los técnicos operativos fue mediante una invitación abierta, exhibida en las oficinas centrales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de lo cual tampoco exhibe pruebas al respecto. Además, de que las manifestaciones y alegatos nos son el momento procesal oportuno para fortalecer la respuesta, sólo es factible robustecer la legalidad de la misma.

No obstante, se realizó una búsqueda en la página web, en el apartado de Programas y se encontró el Acuerdo CTAR/17ª.S.E./31-07-2019/005 por el que se aprueban 53 altas correspondientes a la ampliación de recursos para la Unidad Técnica Operativa:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL**COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)**

ACUERDO CTAR/17°.S.E./31-07-2019/005 POR EL QUE SE APRUEBAN 53 (CINCUENTA Y TRES) ALTAS CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE RECURSOS PARA LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, DENTRO DE LAS CUALES SE REUBICARON DE NIVEL A CUATRO INTEGRANTES QUE INGRESARON CON ANTERIORIDAD; 4 (CUATRO) CAMBIOS DE NIVEL DE LOS CUATRO ESPACIOS PROMOCIONADOS Y DOS INGRESOS; ASÍ COMO 6 (SEIS) ALTAS, TODOS ELLOS COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, CUYA AYUDAS ESTÁN CONSIDERADAS EN LOS GASTOS DE OPERACIÓN DE LOS TEMAS TRANSVERSALES DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019.

ANTECEDENTES

Que con fecha 31 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal.

Que con fecha 8 de febrero de 2019, se publicó en el referido Órgano de Difusión Oficial la Nota Aclaratoria al Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019.

Que con fecha 26 de marzo de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de enero de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos, corresponde al CTAR la facultad de autorizar con cargo al presupuesto del Programa, las solicitudes de ayuda que cumplan con los requisitos de las Reglas de Operación del Programa Altepetl.

JUSTIFICACIÓN

Que el objetivo general del Programa Altepetl es apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y sus áreas de influencia.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/630/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 49 altas a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/631/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 4 cambios de nivel a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/602/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 1 cambio de nivel a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/631/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 3 cambios de nivel a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, C.P. 16610, Pueblo de San Luis Tlaxialtamalco,
Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México,

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL**COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)**

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DPS/SIP/181/2019 de la Subdirección de Integración de Programas, en el cual se solicita 3 cambios de nivel de los C.C. Maritza Tonatzin Peña Mendoza, Israel Rangel Villalobos y Stefany Vázquez Hernández, con folios, CORENADR/UTO/014, CORENADR/UTO/028 y CORENADR/UTO/007.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/602/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 3 Altas a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCHCSC/631/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 1 Alta a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió, a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de la CORENADR, escrito de solicitud para ingresar a la Unidad Técnico Operativa por parte del C Maximiliano Ayala Ruiz; partir del 01 de agosto de 2019.

Que se recibió, a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de la CORENADR, escrito de solicitud para ingresar a la Unidad Técnico Operativa por parte del C. Erick Alejandro Rebollo Flores; partir del 01 de agosto de 2019.

Que los cambios de nivel corresponden a que las personas han asumido nuevas responsabilidades del programa Altepétl, de acuerdo al compromiso y habilidades demostradas en el desempeño de sus tareas asignadas.

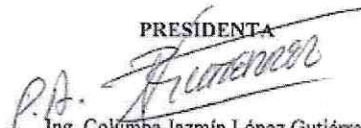
Por lo antes expuesto, el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altepétl, Resuelve aprobar el presente Acuerdo conforme a lo siguiente:

Único. Se aprueba el Acuerdo CTAR/17°.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, en el que se aprueban 53 (cincuenta y tres) altas correspondientes a la ampliación de recursos para la unidad técnica operativa, dentro de las cuales se reubicaron de nivel a cuatro integrantes que ingresaron con anterioridad; 4 (cuatro) cambios de nivel de los cuatro espacios promocionados y dos ingresos; así como 6 (seis) altas, todos ellos como integrantes de la unidad técnica operativa, cuya ayudas están consideradas en los gastos de operación de los temas transversales del programa Altepétl, por un monto total de \$6'634,000.00 (Seis millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), como integrantes de la Unidad Técnico Operativa, cuyas ayudas están consideradas en los gastos de operación de los Temas Transversales del programa Altepétl 2019. Estas altas y los cambios de nivel se relacionan en los listados anexos, los cuales forma parte íntegra del presente Acuerdo.


Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.

Por el Comité Técnico de Asignación de Recursos

PRESIDENTA


Ing. Colúmba Jazmín López Gutiérrez
Directora General de la Comisión de Recursos
Naturales y Desarrollo Rural

SECRETARIO TÉCNICO


Ing. Diego Segura Gómez
Director de Preservación, Protección y
Restauración de los Recursos Naturales



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)

VOCAL

P.A. Cabello S.
Lic. André Lillian Guigüe Pérez.
Directora General de Evaluación de Impacto y
Regulación Ambiental

VOCAL

Mtra. en C. Leticia Gutiérrez Lorandi.
Directora General de Coordinación de
Políticas y Cultura Ambiental

VOCAL

F.S.
M.V.Z. M.Sc. Fernando Gual Sill.
Director General de Zoológicos y Conservación de
la Fauna Silvestre

VOCAL

Ing. Rafael Obregón Vilorio
Director General del Sistema de Áreas
Naturales Protegidas y Áreas de Valor
Ambiental

VOCAL

Dr. Tomás Camarena Luhrs.
Director General de Inspección y Vigilancia
Ambiental

VOCAL

P.D.
Juan Carlos Gótz
Lic. Raúl Pérez Durán
Director General de Administración y
Finanzas en la SEDEMA

VOCAL

Biól. Claudia Hernández Fernández.
Directora Ejecutiva de Cultura Ambiental

VOCAL

M.V.Z. Hernando Reza Soriano
M.V.Z. Hernando Reza Soriano.
Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio
Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad
en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta

VOCAL

P.D.
Mtro. en C. Pedro Gutiérrez Nava
Director de Producción Sustentable

VOCAL

M.V.Z. Irineo Iván Moscoso Rodríguez
Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez.
Director de Capacitación para la Producción
Sustentable



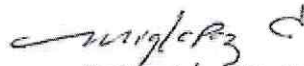
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL



COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)

VOCAL



Dr. Miguel Ángel Paz Carrasco.
Director de Centros de Innovación e Integración
Comunitaria del Suelo de Conservación

INVITADO PERMANENTE

Mtro. Mario García Mondragón.
Titular del Órgano Interno de Control en la
SEDEMA

INVITADO PERMANENTE

Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña.
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INVITADO PERMANENTE

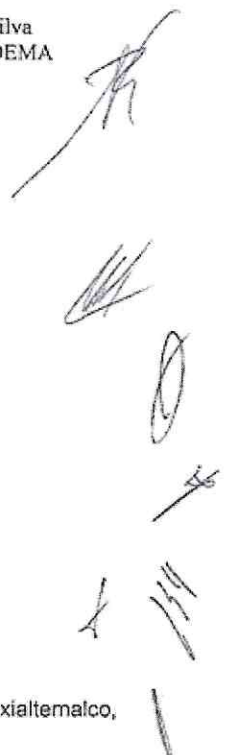
Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contralorías Ciudadanas

INVITADO PERMANENTE

Lic. Norma Araceli Amezcua Díaz
Coordinadora de Fondos y Fideicomiso de la
SEDEMA

INVITADO PERMANENTE

Lic. Natiely Maxatzi Márquez Silva
Fondos y Fideicomiso de la SEDEMA





Anexo, viene el listado de las 53 altas correspondientes a la ampliación de recursos para la Unidad Técnica operativa, sin embargo, en este Acuerdo no se hace mención del procedimiento de selección de dichas altas ni remiten a Convocatoria alguna que se haya emitido para tal efecto.

Dicho acuerdo se encontró en la siguiente dirección electrónica, en el acuerdo subrayado:
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Beneficiarios del programa Altepetl de la 17a sesión CTAR (Comité Técnico de Asignación de Recursos)

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-001-16 BAJAS CUAHUTLAN

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-002 DOS BAJAS CENTLI

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-003 UNA BAJA NELHUAYOTL

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-004-UNA BAJA ALTEPETL

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-005-ALTAS-REHUBICACION-UTOS

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-007- 379 AYUDAS CUAHUTLAN

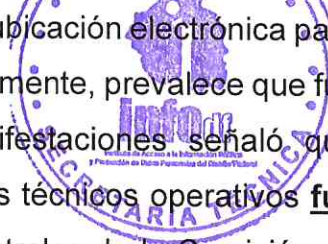
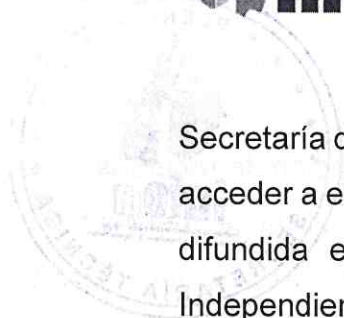
ACUERDO 17a SE 31-07-2019-008-514 AYUDAS CENTLI

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-009-DOS PROYECTOS CENTLI

ACUERDO 17a SE 31-07-2019-010-SIETE AYUDAS NELHUAYOTL

ACUERDO_17a_SE_31_07_2019_006_DOS

Este Órgano garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, dado que simplemente afirmó que la Convocatoria fue publicada en la página web de la



Secretaría del Medio Ambiente, sin especificarle al particular la ubicación electrónica para acceder a ella, lo cual genera falta de certeza al recurrente, solamente, prevalece que fue difundida en dicha página, aunque después, en sus manifestaciones señaló que Independientemente de ello, se informa que la selección de los técnicos operativos **fue mediante una invitación abierta**, exhibida en las oficinas centrales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicadas en Av. Año de Juárez N° 9700 Col. Quirino Mendoza Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610 Alcaldía Xochimilco, de lo cual tampoco se exhibió prueba alguna.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”(sic)

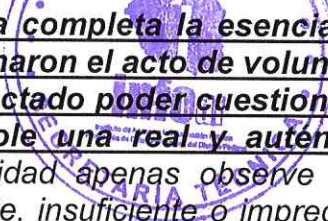



Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la información que solicitó el particular, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente la publicación de la Convocatoria en cita. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se



traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” (Sic)

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia



y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.” (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que se corrobora que la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado fue incompleta e insuficiente en su fundamentación y motivación, en el sentido de no haberle proporcionado la información solicitada ni el procedimiento para acceder directamente a ella en el portal del sujeto obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción II de la Ley de la materia emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Asimismo, entregue al recurrente la información completa de su interés, en la modalidad elegida para tal efecto.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

